

Expediente: 1362/25

Carátula: **GARCIA CARLOS ALBERTO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: 17/10/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20330506181 - GARCIA, Carlos Alberto-ACTOR

20080953357 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - JUNTA ELECTORAL DEL SIND.DE OBR.Y EMPL.MUNICI-, PALES DE S.M.DE TUC.-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1362/25



H105025909684

**JUICIO: "GARCIA CARLOS ALBERTO c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO ELECTORAL". EXPTE. N° 1362/25.**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.

**VISTO:** para resolver la para resolver la medida Innovativa peticionada y.

### **RESULTA**

Mediante presentación de fecha 02/09/2025, se presenta el Sr. Carlos Alberto García Argentino, DNI 14.225.088 domiciliado en Barrio Los Alamos-Manzana E Lote 35, Alderetes, afiliado y Secretario de Prensa y difusión del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, Capital, Provincia de Tucumán, con el patrocinio del letrado José Miguel Vera MP. 10206.

Manifiesta que viene a interponer formal de acción de amparo en contra del Sindicato de Empleados de Obreros y Empleados Municipales Capital (SEOM), en procura que se declare la nulidad del llamado a elecciones, para el 17 de Octubre de 2025, por haberse contrariado lo normado en los artículos 58 del Estatuto del SOEM capital, 14 bis, 75 inc. 22 y ss de la Constitución Nacional y Convenios 87 y Cctes de la OIT y lo normado por el CPC.

Solicita en forma preliminar una medida Innovativa y se proceda a suspender cautelarmente, los efectos de las decisiones tomadas por la Junta Electoral designada irregularmente y todos los actos derivados de la misma, en particular de la convocatoria a elecciones publicada oportunamente, y la prosecución del procesal electoral, hasta que se garantice plena y efectivamente el ejercicio de la democracia interna mediante una elección de la Junta Electoral que estar a cargo de los comicios de la organización, ordenando en caso de corresponder que la demandada establezca un nuevo cronograma electoral que se ajuste a los plazos legales y estatutarios, según lo normado por el estatuto SOEM capital.

Indica que mediante carta documento de fecha 21 de agosto de 2025 solicito a la Secretaria adjunta del SOEM proceda a poner a su disposición 1) Acta de Asamblea y/o Comisión Directiva, mediante

la cual se designó a los actuales miembros de la Junta Electoral, 2) Acta de lo actuado por la referida Junta Electoral.

Sostiene que la convocatoria publicada llamando a la Asamblea Extraordinaria realizada supuestamente por la Comisión Directiva del SOEM Capital tiene una manifiesta irregularidad, toda vez que el Art. 58 del Estatuto del SOEM Capital en su segundo párrafo expresa “ *La Asamblea Extraordinaria deberá realizarse por lo tanto, antes de la Convocatoria a Elecciones y decidirá en forma soberana la cantidad de miembros que constituirá la Junta Electoral y el carácter de cada uno de ellos*”, es decir *Presidente, Secretarios, Vocales, Escribientes, etc*”

Alega que cotejando la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria se puede apreciar que la supuesta convocatoria de la Comisión Directiva del SOEM le quita el carácter de “soberana” a dicha Asamblea al definir los cargos a elegir el número de miembros de la Junta Electoral, impidiendo la representación en la misma de las demás listas que podrían participar electoralmente lo que violenta la transparencia de las decisiones al quitar la posibilidad de control de los actos, un principio republicano consagrado en nuestro derecho constitucional.

Continúa diciendo que solicitó la documentación detallada, dejando claramente aclarado que no fue notificado de la supuesta reunión de Comisión Directiva que convocó a la Asamblea Extraordinaria. Tampoco se le hizo entrega de lo resuelto en dicha asamblea para poder darle publicidad; es decir que se le impidió cumplir con el cargo el cual fue designado por los afiliados.

Arguye que en fecha 25 de Agosto de 2025, la lista en la cual participa presentó nota por ante la Junta Electoral, mediante la cual manifestaba que no obstante no convalidar su accionar, por ser violatorio a lo normado por el art 58 del Estatuto de SOEM, le manifestaba que el Cronograma Electoral por ellos fijados, contenía numerosos errores, a saber “No fija plazo para registrar reserva de nombre y color para la Lista de los Candidatos; los formularios entregados para presentar candidaturas, contienen solo lugar para 9 vocales suplentes, cuando el art 9 del estatuto prevé que sean 10”. Tampoco recibió respuesta.

Alega que en su carácter de afiliado al SEOM capital, persigue la declaración de nulidad del llamado a Elecciones fijado por la Junta electoral, para el día 17 de octubre de 2025, con fundamentos en que se afectó la participación democrática, la libertad sindical de los afiliados y la igualdad de oportunidades, todo ello en el marco del art. 47 de la Ley 23.551 y que la citada normativa reconoce al amparo como un remedio excepcional e idóneo para proporcionar y viabilizar la tutela del ejercicio de los derechos de la libertad sindical reconociendo en la citada ley y conforme a las reglas establecidas por el art. 50 CPC.

Indica que de sostenerse el tránsito y agotamiento de la vía administrativa, se atentaría contra la tutela judicial efectiva de un derecho que goza la protección constitucional (cfr. Arts. 14 Bis, 75 inciso 22 y ss de la C..N.) y supra legal (Convenios de la OIT N°87 Y 98), sumado que se ha formulado objeciones ante SOEM con resultado infructuosa; por ende, no cabría más que concluir que el reclamo impetrado no admite demora y corresponde el acceso a la jurisdicción por vía del Amparo. Cita jurisprudencia.

Luego manifiesta que estamos en presencia de una Convocatoria Electoral Nula de Nulidad Absoluta, ya que la Junta Electoral carece de legitimidad para llevar adelante el proceso electoral, ya que se constituyó, en franca violación al Estatuto vigente.

Para concluir infiere que de la lectura de la demanda, se cumplen los requisitos exigidos a) Legitimación es empleado municipal, afiliado a SOEM. b) Se violó en la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria el principio de “soberanía de la misma”, toda vez que no solo se le indicó cuantos

miembros deben conformarla e incluso el número de mesas que debe habilitar, es decir se designaron "títeres". c) Existe una omisión por parte de las Autoridades de SOEM, referido a poner a disposición la documentación referida a la Elección de los miembros de la Junta Electoral. d) la elección de los miembros de la Junta Electoral, fue en franca violación al estatuto Municipal, e) la afectación es inminente ya que se ha llamado a un acto Eleccionario, por parte de una autoridad irregularmente constituida; f) No existen otros procedimientos judiciales o administrativos ordinarios que sean más eficaces y adecuados para proteger el derecho afectado.

El presupuesto legal de que se encuentra "afectada su libertad sindical o seguridad electora, privado, impedido o restringido de sus derechos electorales" que es la condición de procedencia de la acción de amparo, a tenor de lo dispuesto por el art 68 del CPC, está presente en la causa en virtud de que el proceso electoral está viciado ab initio, ya que la Junta Electoral ha sido puesta en funciones, en franca violación a la normativa estatutaria de SOEM, lo cual no garantiza plena y efectivamente el ejercicio de la democracia interna gremial, ni la participación de los afiliados libremente.

Ofrece como prueba, copia de DNI y boleta de sueldo, Carta Documento, nota dirigida a la Junta Electoral copia del Estatuto SOEM capital y copia de la convocatoria a Asamblea (todo en formato digital).

Además, mediante presentación de fecha 9/09/2025, adjunta lista de autoridades donde consta que el presentante cumple funciones como SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSIÓN. Asimismo acompaña listado de autoridades.

Mediante presentación de fecha 17/09/2025, acompaña acta de constatación por escribano público solicitada por el actor, de la cual se desprende una serie de hechos nuevos habida cuenta que el actor es candidato a secretario gremial por la lista celeste y blanca.

Indica que esta situación mencionada precedentemente, y que consta en dicha acta, no hace más que avalar las anomalías y defectos de forma que se vienen produciendo y significan una constante en este proceso que se encuentra viciado de nulidad.

Asimismo de las constancias de autos surge que mediante providencia de fecha 10/9/2025 se ordenó lo siguiente "*...Téngase presente lo informado oficio por Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Capital. En consecuencia, hágase conocer a las partes que el Proveyente entenderá en la presente causa, y proveyendo las presentaciones digitales efectuadas por el letrado José M. Vera, dispongo:*

*1. Téngase por presentado el Sr. CARLOS ALBERTO GARCIA en el carácter invocado. Por constituido domicilio digital de su letrado patrocinante Dr. José M. Vera y por denunciado número de teléfono personal (3814432333), dese intervención de ley.*

*2. Por presentada imagen digitalizada de DNI del actor, denuncie su número de teléfono personal. 3. Por presentada documentación en formato digital. Los originales deberán estar a disposición y ser presentados en la Secretaría del Juzgado en caso de ser requeridos en el plazo que fijaré a tal fin, todo ello conforme los términos previstos en el Art. 44 del Anexo- Reglamento de Expediente Digital- Acordada CSJT N° 236/20.4. DISPONGO PREVIO A TODO TRAMITE: Intímese a: 1) la Comisión Directiva del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán, y a 2) la Junta Electoral designada; a fin de que en el plazo de tres (3) días, acompañe la siguiente documentación: 1°) Acta de Asamblea y/o Comisión Directiva mediante la cual se designó a los actuales miembros de la Junta Electoral. 2°) Acta/s de todo lo actuado por la referida Junta Electoral hasta la fecha de la presente solicitud. 3°) Convocatoria y publicación de la Asamblea Extraordinaria, realizada por la Comisión directiva del SEOM; y 4°) Estatuto de SOEM; todo ello bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial y aplicar sanciones conminatorias art 137 del CPC y C supletorio"*

En fecha 17/9/2025, por el Sindicato de Empleado y Obreros Municipales se presenta el Dr. Soria Jorge Alberto y acompaña documentación en formato digital, dando cumplimiento con lo ordenado.

Mediante providencia de fecha 03/10/2025 se ordenó lo siguiente “ *En merito a lo solicitado, pudiendo resultar de utilidad el cotejo de la documentación original (formato papel), y ampliando al medida previa ordenada el 10/09/2025, se dispone: INTIMESE al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán, a fin de que en el plazo de dos (2) días, acompañe la documentación original (formato papel) que fue acompañada en formato digital mediante escrito de fecha 17/9/2025. Asimismo deberá acompañar copias de las mismas, para ser certificadas por ante la Oficina de Gestiona Asociada del Trabajo N°2 y entregadas dichas copias al apoderado del Sindicato; bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial y aplicar sanciones conminatorias art 137 del CPC y C supletorio. Notifíquese en la casilla digital denunciada por el letrado apoderado del Sindicato y al domicilio real del mismo, libre de derechos y con habilitación de días y horas, dada la naturaleza urgente del trámite.*”

Mediante presentación de fecha 3/10/2025 deducida por el Dr. Soria Jorge Alberto manifestó lo siguiente “ *Como se observa se trata de la remisión de una nota dirigida a S.S. por parte del presidente de la Junta Electoral del SOEM capital que da cuenta de la imposibilidad material momentánea de poder remitir aproximadamente 600 fs. de documentación, todas vinculadas a las elecciones sindicales del SOEM capital para el día 17.10.2025. En la misma presentación solicita cinco (5) días de plazo para poder cumplir con el requerimiento judicial.*”

A la cual el juzgado ordeno lo siguiente en fecha 03/10/2025 “. *En merito a lo solicitado en esta presentación por el letrado apoderado del Sindicato de conformidad a las notas digitales acompañadas a esta presentación, dispongo conceder a la Junta Electoral, un plazo de 48 hs a fin de acompañar la documentación: 1°) Acta/s de todo lo actuado por la referida Junta Electoral hasta la fecha de la presente solicitud. La presente intimación se cursa bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial y aplicar sanciones conminatorias art 137 del CPC y C supletorio. Notifíquese al domicilio real de la Junta*”

Mediante nota actuarial de fecha 9/10/2025, a hs. 9:45 la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2 deja constancia que compareció el Dr. Jorge Alberto Soria y presentó documentación original según cargo detallado en la misma.

Asimismo, mediante presentación de fecha 08 y 09 de octubre de 2010 el Sr. Roque Marcelo Maza, Presidente de la Junta Electoral acompaña la documentación en formato digital.

Por providencia de fecha 12 de octubre de 2025, se ordenó el pase a resolver la medida peticionado por la parte actora.

## **CONSIDERANDO**

**ACLARACIÓN PRELIMINAR.** En primer lugar resulta necesario hacer una breve referencia a la medida cautelar innovativa, refiriendo que, son aquellas *diligencias precautorias que tienden a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado.* (conf. Palacio L., "Derecho Procesal Civil", t° VIII, p. 176).

De igual modo, también el Maestro Ronald Arazi, enseña que: *Al tratarse de un remedio de excepción dentro de las medidas cautelares, la valoración de las circunstancias que conducen a su reconocimiento debe ser extremadamente cuidadosa, y necesariamente restringida* (Arazi, Roland; *Medidas Cautelares*; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 265), siendo por ello su aplicación de carácter restrictivo (conf. CNCom, esta Sala A., in re: Plataforma Cero SA c/ Club Atlético River Plate s. Medida Precautoria; Sent. del 28/11/06, Sala; E ; in re: “Corafro Alfredo y otros c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”, Sent. del 09/12/89).

Dicho lo anterior, es que el análisis de la procedencia de la presente medida, se hará bajo la mirada restrictiva de su posible procedencia.

Ingresando a examinar si corresponde, o no, hacer lugar a la cautelar peticionada, me parece importante mencionar que el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que para cualquier medida cautelar, deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*). 2. Peligro en la demora o la razón de urgencia (*periculum in mora*). 3. Contracautela.

Análisis de los recaudos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares.

1. La verosimilitud del derecho: la verosimilitud del derecho **constituye una especie de legitimación que opera como un presupuesto para la apertura u otorgamiento de la medida precautoria**, cuyo análisis **no exige por parte de los magistrados un examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido**, sino sólo de su **verosimilitud**; esto implica que esa "verosimilitud" no exige una prueba terminante y aseverativa sobre la existencia del derecho invocado, sino más bien, la presunción de su existencia, derivada de una su apariencia objetivamente examinada, dentro de un marco de conocimiento restringido, propio de las medidas cautelares.

En este sentido, no se impone la obligación de acreditar en forma terminante la existencia del derecho que se pretende tutelar, sino que basta con que el derecho invocado, y sumariamente acreditado, tenga apariencia de verdadero, máximo cuando el ordenamiento jurídico otorga a las medidas cautelares un carácter esencialmente provisorio, que no causan estado.

La verosimilitud del derecho, como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar, apunta a la posibilidad de que *prima facie y preliminarmente examinado*, ese derecho exista, se trata de una credibilidad objetiva y seria, que descarta una pretensión manifiestamente infundada. Es claro que dicha posibilidad no equivale a la certeza de la existencia definitiva de ese derecho en la causa, lo que solo se logrará conocer al agotarse el trámite con el dictado de la sentencia definitiva en la causa principal. Es decir, por su naturaleza, las medidas cautelares consisten precisamente en proteger un **derecho verosímil**, hasta tanto se pueda adoptar un pronunciamiento definitivo.

Por lo expuesto, si bien no se requiere certeza, sino la "verosimilitud" del derecho invocado, no es menos cierto que esa "verosimilitud" significa que ello debe ser acreditado "sumariamente" con algún grado de objetividad y probabilidad razonable, aun sin llegar a la certeza; al decir de Nuestra Superior Tribunal, se debe acreditar con debe acreditar la razonable probabilidad que su derecho realmente exista, sin que se requiera prueba terminante y plena, sino más bien, insisto, se debe justificar la mera presunción derivada de la apariencia.

En tal sentido, con buen criterio, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"El artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), de aplicación supletoria al presente proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del CPL, establece genéricamente que quienes soliciten medidas cautelares deben acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho y las razones de urgencia o peligro de frustración de los derechos por el transcurso del tiempo. En cuanto al llamado "fumus boni iuris", se ha destacado que quien solicita la protección de la tutela cautelar debe acreditar la razonable probabilidad que su derecho realmente exista. Es un lugar común en la doctrina señalar que verosimilitud no significa la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino, simplemente, la mera presunción derivada de la apariencia (cfr. Comadira, Julio R., Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs.As., 1996, p. 194/195)."* (Corte Suprema de Justicia - Dres.: GANDUR - GOANE - ESTOFAN - SBDAR - POSSE. - "COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONA-LIDAD. INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR". Nro. Sent: 388 Fecha Sentencia 30/03/2017).

2.- Peligro en la demora. En relación a este recaudo (peligro en la demora, o razón de urgencia), considero que el mismo se encuentra sumariamente acreditado, sobre todo, teniendo en cuenta el

avance del proceso electoral el curso (con elecciones previstas para el día 17/10/2025); y que -en caso de permitir la continuidad de dicho proceso eleccionario, pese a las irregularidades denunciadas- se podrían frustrar, o resultar de imposible reparación ulterior, no solamente **los derechos electorales** del actor, sino también tendría un efecto nocivo para la efectiva vigencia de un principio básico del derecho colectivo, como lo es la **“democracia sindical”**, la cual también se debe garantizar, disponiendo las medidas necesarias para garantizar no solo los derechos electorales del actor, sino de todo trabajador afiliado a la organización sindical, que tiene también el derecho a participar de la vida interna de la asociación sindical a la que pertenece, con posibilidad de elegir y ser elegido (Confr. Art. 4 inc. “e” de la ley 23.515). Incluso considero que la continuidad de un proceso eleccionario -en las circunstancias actuales, y pese a los vicios denunciados que se analizarán seguidamente- también es susceptible de ocasionar un verdadero perjuicio y afectación otro derecho básico, como lo es el de la libertad sindical, entendiendo ésta como un principio estructural del derecho colectivo, y que tiene **una directa conexión con la idea de “autonomía” o “capacidad de autodeterminación”**, en tanto se le reconoce a las personas, y a las asociaciones que ellas crean, la **“aptitud para tomar decisiones sobre los asuntos que a ellas conciernen”**, de forma democrática y conforme lo previsto en los Estatutos vigentes.

Y es en ese marco, siempre apuntando a **resguardar la libertad y democracia sindical**, considero que se debe examinar el caso concreto, y disponer una medida cautelar tendiente a resguardar el ejercicio y goce de los principios y derechos antes mencionados; dejando bien en claro que la decisión cautelar que se tome en la presente, no implica sentar una posición definitiva acerca de la admisibilidad final de la demanda.

Antes de concluir con el análisis de los recaudos propios de las cautelares, también me parece importante recordar que ambos requisitos (“verosimilitud del derecho” y “peligro en la demora”), no deben ser analizados como presupuestos aislados, sino en conjunto; de modo tal, que cuando **“mayor resulte la verosimilitud del derecho, menor será la exigencia de acreditación rigurosa del peligro en la demora”**, y viceversa. En tal sentido, Jurisprudencia que comparto ha expresado: *“se dice en punto al peligro en la demora, que tal recaudo -esencial para la procedencia de una medida cautelar y que se refiere a la posibilidad de que el derecho invocado y reclamado resulte frustrado por las contingencias procesales del juicio- no debe ser apreciado en forma aislada sino en relación al grado de acreditación del restante presupuesto referido precedentemente, de manera que a mayor verosimilitud del derecho, menor será la exigencia de este otro presupuesto, y viceversa”* (autos: “Spirito, Guillermo Enrique c/ Guzmán, Luis José y otro s/ Desalojo” - Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Dras. PATRICIA E CASTRO - PAOLA M. GUISSADO - Sentencia del 06 de diciembre de 2017).-

A la luz de lo expuesto, y siguiendo las líneas directrices antes mencionadas, desde ya puedo adelantar que se considera que -en el caso particular- se ha cumplido con la *“acreditación sumaria, con grado de razonable probabilidad, o mera presunción derivada de la apariencia”*, del derecho invocado; como también resulta acreditado el peligro en la demanda, tal como se examinará seguidamente; lo que me permite adelantar que se debe hacer lugar a la medida innovativa peticionada, conforme los fundamentos fácticos y jurídicos que habré de desarrollar a continuación.

3.- En el caso de autos, la parte actora inicia acción de amparo, y fundamenta su pretensión de nulidad del llamado a elecciones, con el fin de garantizar la democracia interna, ante una manifiesta irregularidad en la convocatoria a asamblea extraordinaria realizada por la comisión directiva del SOEM Capital.

Solicita, consecuencia de ello, se dicte una medida innovativa y se suspendan los efectos de las decisiones tomadas por la junta electoral designada irregularmente, en particular el llamado a elecciones para el día 17/10/25.

Ahora bien, antes de entrar a analizar el caso concreto, y los agravios referidos por la parte solicitante de la medida cautelar, entiendo necesario introducir una cuestión que hace a la competencia de este juzgado para pronunciarse en relación a la acción iniciada.

La Corte de la Nación señaló en el caso "Juárez" (Juárez Rubén vs. Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales", sentencia de fecha 10 de abril de 1990, reiterada en "Borda, Ramón y o. vs. Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" del 13 de noviembre de 1990), que: *"la ley no ha dado una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como el agotamiento previo de las vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios"*. La Corte declaró que el *"control judicial" no depende de reglas generales sino que resulta de un conjunto de factores y circunstancias variables y contingentes como la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, lo que lleva a examinar en cada caso los aspectos litigiosos que singulariza la concreta materia litigiosa, extremo que se cumple en estos actuados*. El fallo citado fue dictado antes de la reforma de la Constitución del año 1994, que incorporó como garantía el amparo, reconocido hasta entonces sin la amplitud que admite ahora el texto constitucional.

Con lo dicho, me permito entender en el caso concreto, que la cuestión planteada amerita apartarme de la norma que orienta a recurrir previamente de manera administrativa, para debatir un conflicto intrasindical; por considerar que el derecho invocado y los intereses comprometidos en la presente cuestión, justifican la apertura de la instancia judicial, con el debido contralor que ello implica.

En el caso, lo que se encuentra en juego es el acto sustancial de un proceso electoral en el cual se expresa la esencia del sistema democrático. Todos los procedimientos y regulaciones de un proceso electoral están encaminados a garantizar la libre expresión de la voluntad del afiliado mediante la emisión del voto, y para ello, deben estar dadas las condiciones para que la elección se lleve adelante, fiscalice, controle, etc. por parte de una Junta Electora, constituidas regularmente.

En ese marco, considero entonces que, habiendo el actor deducido su petición, denunciando **la existencia de irregularidades -desde el llamado a elecciones y constitución misma de la junta electoral-**, corresponde ingresar en el análisis del planteo judicial (como vía más urgente y adecuada), sin necesidad de agotar la vía interna; por entender que si verdaderamente la "Junta Electoral" no fue debidamente constituida, o su constitución ha violado los Estatutos (como alega el actor y será materia de examen); no sería razonable interpretar y pregonar la necesidad de acudir a la misma, para agotar la vía asociacional, por cuanto ello supone la intervención activa y determinante de dicha Junta Electoral, cuya constitución y funcionamiento -insisto- se considera contrario a los Estatutos y a los derechos electorales del actor; y, por lo tanto, siguiendo esa línea de razonamiento, considero que el actor sí está habilitado para acudir directamente a la instancia judicial, para que le garantice sus derechos, porque lo que está impugnando es, casualmente, la ilegitimidad -desde su origen- de la "Junta Electoral", que no podría ser juez y parte del conflicto suscitado.

Así las cosas, considero que en las particulares circunstancias del caso, se debe habilitar la competencia de este juzgado del trabajo, para examinar y resolver sobre los vicios denunciados, en el marco del llamado a elecciones y constitución de la junta electoral, sin que resulte necesario el agotamiento administrativo previo, ante esa misma junta electoral, cuya ilegitimidad se cuestiona.

Ahora bien, entrando al concreto caso, y en concordancia con lo manifestado por la parte actora, surge de toda la documental incorporada al proceso (tanto por su parte como por la junta electoral y la Comisión Directiva del Sindicato), evidentes irregularidades en lo actuado previamente, por la comisión directiva, como por la asamblea extraordinaria, como también respecto de las actuaciones posteriores de la junta electoral designada.

3.1. En relación a lo planteado concretamente, surge una manifiesta anomalía en el incumplimiento del art. 58 del “estatuto del SEOM” (traído a juicio y que tengo a la vista); en cuanto el mismo expresa lo siguiente: *La Asamblea extraordinaria deberá realizarse por lo tanto, antes de la convocatoria a elecciones y decidirá en forma soberana la cantidad de miembros que constituye la Junta Electoral y el carácter de cada uno de ellos*, es decir *Presidente, Secretarios, Vocales, Escribientes, etc.*”. (lo subrayado, me pertenece).

Cotejada tal normativa del estatuto, con el acta de comisión directiva de fecha 06/06/2025 (cuyo original tengo a la vista), surge que al determinarse en dicha reunión de la “comisión directiva” el número de miembros que constituirán la futura Junta Electoral (indicando que serán tres miembros titulares y tres miembros suplentes), dicho órgano (Comisión Directiva) habría asumido facultades que, conforme art. 58 del referido Estatuto, resultaban propias de la asamblea extraordinaria, dada su condición de *“soberana para decidir sobre la cantidad de miembros que conformarán la junta electoral y el carácter de los mismos”*; lo cual -al ser decidido previamente por la “Comisión Directiva” del Sindicato, evidencia no solamente una violación al estatuto, sino que -al mismo tiempo- permite inferir una suerte de sumisión de la Asamblea Extraordinaria convocada, a lo decidido por la comisión directiva (en lo referido a la composición de la Junta), ya que habría seguido sus expresas directrices, sin asumir las facultades soberanas que le asigna el Estatuto; lo que -por si solo- pone en crisis y afecta la transparencia y regularidad del proceso electoral, desde su inicio. Y digo esto, por cuanto -en definitiva- surge del “acta” de la Asamblea Extraordinaria, que en lugar de deliberar y elegir soberanamente la composición Junta Electoral (definiendo la cantidad de miembros y el carácter de los mismos), se limitó a seguir las premisas previamente establecidas por la “Comisión Directiva”, que carecía de competencia estatutaria y legal, para inmiscuirse en la definición de esa decisión, que resulta medular para la transparencia del proceso electoral; la que debía ser -reitero- de competencia exclusiva, excluyente y soberana, de la propia Asamblea Extraordinaria convocada, a los efectos de la elección de la Junta Electoral; sin que se puedan admitir condicionamientos de ninguna naturaleza, ni respecto del número de integrantes, ni del carácter de los mismos (titulares, suplentes, etc.); por cuanto ello implica lesionar las expresas previsiones del Art. 58 del Estatuto vigente.

Así las cosas, fue la propia “comisión directiva” quién decidió -en forma previa a la celebración de la Asamblea Extraordinaria convocada- la composición de la “Junta Electoral”, definiendo cuestiones que no le resultaban de su competencia estatutaria.

Lo dicho resulta de gran relevancia, si se tiene presente que la composición de la junta electoral (en cuanto a la cantidad de miembros), tiene relación con lo que debe ser el respeto por la pluralidad de listas, tendiente a garantizar un sistema democrático de elección, que permita -en mayor medida- la participación de representantes de los distintos sectores, en la Junta Electoral; es decir, que haya una mayor representatividad en la Junta Electoral, de los distintos sectores o listas que se presentarán en la elección; que pugnarán en la futura contienda electoral.

Antes de continuar, me parece importante reiterar que todo lo relacionado con el análisis y decisión de los planteos efectuados por la parte actora -para el otorgamiento de la medida cautelar- no implican adelantar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; pero ello no significa que deba desentenderme del examen de verosimilitud del derecho (en el caso concreto), para poder decidir sobre la medida previa solicitada; la que no debe ser tratada de forma genérica.

3.2. Otra cuestión que observo como irregular en la constitución de la propia Junta Electoral, tiene que ver con algunas cuestiones que llaman la atención a este Magistrado, y que podrían ser consideradas anormales (por llamarles de algún modo), y que se advierten con el simple cotejo, lectura y confrontación del “acta de la asamblea extraordinaria” celebrada el día 08/08/2025 (donde

se elige la junta electoral), y las “planillas de asistencia” de dicha asamblea general extraordinaria”, de cuyo cotejo se advierten las siguientes anomalías:

En relación al acta de Asamblea extraordinaria, tal como consta en los libros traídos a juicio, se puede evidenciar diferentes anomalías, detectadas del estudio de la misma, a saber:

a) El acta de dicha Asamblea fue traída en copia en un primer momento, luego se agregó en original. Cotejadas las mismas, surge que en copia no se encuentra inserta la firma de la Secretaria Gral. del Sindicato, Sra. González Jackelin; a diferencia del acta en original que luego se acompañó, donde si aparece la firma de la misma.

b) Observando el listado de personas firmantes como miembros presentes en dicha Asamblea Extraordinaria, se evidencian las siguientes irregularidades: El Sr. Jacin Ángel DNI 21027572, figura firmando (con diferente letra), en dos filas, las numeradas con el 61 y el número 6; al igual que el Sr. Pregot Buriek Lucas, DNI 27744789, el cual está duplicado, en las filas N° 10 y N° 62.

Asimismo la fila N° 7, donde figura el Sr. Coronel Rubén Rufino, no contiene firma.

c) En acta de Asamblea, se designó al Sr. Justo Héctor Oscar, para miembro titular de la Junta, el cual aparece mencionado en tres oportunidades en dicha acta y en planilla de asistencia, pero identificado con el DNI 14410042, y en otro apartado de dicha acta, con el DNI 14410062, es decir sin identidad entre ambos números.

d) El Sr. José Benito Silva. DNI 17860151, fue designado en Asamblea Extraordinaria, para que suscriba el acta; sin embargo en planilla de asistencia, en fila N° 11 figura firmando con el DNI 17860151; pero en el pie de acta, quien suscribe, se identifica con el DNI 22544653, con el nombre Silva José, es decir otra persona, no la designada para firmar al pie del acta, quien figura en fila N° 60 como miembro presente en dicha asamblea.

e) En fila N° 62, se advierte una corrección que no se encuentra salvada, como corresponde con cualquier documento en el cual se realiza la misma.

f) El Sr. Perdiguero se encuentra designado en asamblea, como miembro vocal suplente, pero se advierte que dicha persona no se encuentra en listado de miembros presentes, ni firmando el acta en ningún lado, como evidenciando una aceptación expresa o un conocimiento de tal designación. A ello, cabe agregar que, si bien el estatuto no determina si debe encontrarse presente quien es designado en algún carácter, entiendo que resulta necesario verificar que, quienes resultaran constitutivos de la junta aquí cuestionada, se encuentren en conocimiento de tal situación.

Todo lo referido, no hace más que corroborar todas las irregularidades que se suscitaron desde el inicio de este proceso constitutivo de la junta electoral, como de sus propias actuaciones posteriores, como venimos analizando.

**3.3.** Siguiendo con el examen de caso concreto, traigo a colación -asimismo- lo dicho por el actor, en cuanto hizo referencia a notas dirigidas a la Junta electoral, que no fueron contestadas por la misma; y en las cuales le advertía que no estaba convalidando su actuación, ni lo que -según su posición- configuraban violaciones al Art. 58 del estatuto. De la documentación agregada no advierto que hayan sido contestadas dichas notas), pese a que se planteaban cuestiones que merecían atención y resolución por parte de la junta, porque se relacionaba con temas propios del trámite electoral, que la propia junta habría infringido. Me refiero, en concreto, a la nota de fecha 25/8/25, que no fue contestada por la Junta; la que merecía una oportuna respuesta.

Así las cosas, analizando la prueba documental que quedo incorporada, advierto que surgen, además, otras cuestiones que evidencian posibles manejos irregulares en las actuaciones previas a la elección prevista para el 17/10/25; y que vinieron desarrollándose tanto por la comisión directiva, por la asamblea extraordinaria, como también de actos o decisiones posteriores, de la propia junta electoral interviniente.

3.4. En efecto, tal como se dijo previamente, no solo se advierte una irregular actuación de la comisión directiva, al momento de efectuar la convocatoria a asamblea extraordinaria para que se elija la junta electoral (al determinar el número de miembros de dicha junta, pese a ser facultad soberana de la asamblea extraordinaria); sino que también se advierte en dicha acta de comisión directiva, que se determinó el horario en el cual se debería llevar a cabo la elección (estableciéndose textualmente de 8.00 a 10.00 hs), horario que luego fue modificado por la asamblea extraordinaria, incumpliendo así disposiciones del art. 57 del estatuto del SEOM, que establece que el horario que se determine a los efectos de llevarse a cabo los comicios, no podrá ser alterado posteriormente. Y si bien considero que pudo haber un error en la escritura del horario (porque no resulta razonable entender que las elecciones sean de 08:00 a 10:00 horas), lo cierto es que -frente a dicho error- lo que correspondía era salvar o modificar el horario y no dejarlo como estaba; para luego modificarlo en las decisiones posteriores, apartándose de lo establecido en el acta respectiva.

3.5. Asimismo, antes de continuar con el tema, y entendiendo que es misión de este Magistrado aplicar el derecho, con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes, debo advertir que ingresaré a lo que considero una cuestión de estricto derecho, que si bien no está expresamente explicitada, sí la considero relevante para la decisión que habré de tomar; por entender que -la estricta aplicación del derecho vigente- hace no solo a la regularidad del proceso electoral, sino también -en definitiva- al adecuado servicio de justicia.

En ese marco de conocimiento, y cotejando las constancias de las actas, instrumentos acompañados, se advierte que no se estaría respetando la efectiva participación del cupo femenino, ni en **la composición de la junta electoral** (como órgano de carácter representativo, con competencia para actuar en el proceso eleccionario); que no deja de ser un órgano previsto en los estatutos (incluso en las normas sustanciales), y que asume la representación de los afiliados, al momento intervenir el en proceso electoral, para garantizar su legalidad y transparencia; y como tal, en su composición también deben estar representadas las trabajadoras afiliadas (de sexo femenino); (Confr. Art. 18 y Ctes. de la ley 23.551), como forma de permitir y garantizar la representación femenina, en el seno de ese órgano representativo, que resulta muy importante para garantizar el principio de democracia sindical, en sentido amplio, lo que -insisto- solo puede lograrse con la efectiva y real participación de las trabajadoras mujeres, en ese órgano representativo, que tiene la misión de intervenir y fiscalizar el proceso electoral; lo que -en el caso concreto- no advierto haya sido cumplimentado, **con la sola lectura de la composición de la junta electoral intervinientes, donde existen seis (6) miembros, y una sola es de sexo femenino**, lo que lesionaría no solamente la proporción del 30% exigida por el Art. 18 de la ley 23.551 (Confr. Texto modificado por ley 25.674), que constituye una norma de orden público que este Magistrado no puede ignorar; y que -además- está en interrelación con la protección de principios democráticos, que tanto el Estado, como los Sindicatos, deben adoptar a fin de asegurar **la igualdad en el ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres en sus organizaciones internas**.

Al respecto, insisto en que este tema constituye una cuestión de derecho, que no se puede ignorar; como tampoco puedo dejar de mencionar que el mismo vicio advierto con la simple lectura de las listas que se habrían oficializado, en las cuales tampoco se habría respetado el cupo femenino previsto en la normativa vigente; y no es posible convalidar.

3.6. En tal sentido, también se advierte que, si bien en cumplimiento con el cronograma electoral y conforme las resoluciones, se receptaron y oficializaron las listas presentadas (y votos testigos); de cotejo de los instrumentos acompañados se puede verificar que en las mismas no se habría respetado la representación femenina en los cargos electivos (secretariados, vocalías titulares y suplentes), que -lo reitero- no podía ser inferior al 30%; y, en definitiva, surge que fueron oficializadas listas que no cumplirían tales parámetros y requisitos.

3.7. Por otro lado, **los padrones exhibidos** por ante esta sede judicial, que asimismo fueron receptados y oficializados (conforme consta en resoluciones adjuntas), en varias de sus hojas resultan ilegibles; no permitiendo leer y verificar los datos de personas que los componen. Es decir, con los padrones que fueron traídos a conocimiento de este Magistrado (que deberían ser los mismos que fueron oficializados, ya que así fue requerido), no es posible chequear los datos personales de las personas que estarían habilitadas para votar; con el agravante que tampoco se han indicado sus números de documentos (en los padrones de los socios activos, sino solamente en el de los jubilados); siendo del caso mencionar que el Documento de Identidad, debería ser el único instrumento válido, para verificar y constatar la identidad de las personas que concurren a votar, y más allá que se les pueda exigir la exhibición de las boletas de haberes, para verificar que efectivamente son empleados y afiliados al sindicato.

Así las cosas, y al no resultar legibles varias hojas de los padrones presentados en esta sede judicial (ver fs. 34, 43, 47, 52, 53, 54, 55 y 56 del padrón de activos; y 61 del padrón de jubilados, acompañadas con escrito archivo documental presentado el 08/10/25 n° 1835333), ello me permite inferir que los padrones originales serían idénticos (con sus vicios) que los presentados, (ya que se requirió la presentación de documentación original); con el agravante -lo reitero- que al no estar consignados los DNI de los votantes; los mismos -en las condiciones apuntadas y verificadas- **no permiten realizar un adecuado contralor de la identidad de los votantes**; lo que conspira con la transparencia del proceso electoral.

Insisto en que, si bien fueron oficializados los mismos, la documentación que llega a poder de este Magistrado (y que pude cotejar), no me permite verificar los datos personales y DNI de los votantes; lo que contamina el proceso electoral; cuestión esta, que entiendo resulta sustancial y fundamental, para llevar adelante la elecciones en forma transparente; por cuanto ese padrón (que fue exhibido, que debería ser el mismo que fue traído a esta sede judicial), tiene varias hojas (ya identificadas), ilegibles, advirtiéndose además, que se intercalaron hojas perfectamente legible y firmadas, con otras ilegibles (sin firma), que a simple vista denotan escrituras diferentes entre sí, como si unas fueron originales, y otras simples copias ilegibles; pero que -en definitiva- el padrón está integrado de dicha forma.

En relación también a los padrones y su constitución y posterior aprobación, se advierte, del cotejo de instrumental adjunta, que La publicación de la asamblea extraordinaria en la elección de la Junta Electoral, es publicada en el Diario La Gaceta el 12/8/25; sin embargo la Junta comienza a actuar el día 11/08/25 (un día antes de la publicación), con la particularidad (que considero un vicio grave), que la Junta decide y encomienda (ese mismo día 11/8/25), que el Sr. Argentino, Raúl Alfredo confeccione el "padrón", agregado -en forma expresa- que el padrón deberá estar confeccionado para el día 12/08/2025. A su vez, en el Acta de la reunión de la Junta Electoral del 12/8/25 (que comienza a las 18:00 horas), se expresa lo siguiente: ".En uso de la palabra el compañero Argentino Raúl Alfredo informa que el padrón electoral provisorio se encuentra confeccionado desde la A hasta la Z, inclusive por reparticiones, con la colaboración del Secretario y Tesorero de nuestra Institución Sindical por lo que pongo a disposición de esta Junta Electoral para su aprobación, luego de un exhaustivo control, los mismos son aprobados como provisorio" (Sic.). se destaca, asimismo, que dicha reunión de la Junta Electoral finalizó a las 20:00 horas; sin que exista constancia alguna que

los padrones (que recién habían sido puesto a consideración de la junta y aprobados), hayan estado exhibidos, como se ordenaba en el “calendario electoral” aprobado el día anterior.

Es decir, se advierte una irregularidad grave, como es el hecho que se decidió el 11/8/25 que el 12/8/25 sean exhibidos los padrones; los cuales -en rigor de verdad- no estaban confeccionados aun (y mucho menos, pudieron estar exhibidos antes de estar confeccionados y aprobados), porque el 11/8/25 recién se había ordenado su confección, y fue en la reunión del 12/8/25 (que insisto, comenzó a las 18:00 y finalizó a las 20:00) horas, donde se aprobó el padrón provisorio confeccionado por el integrante de la Junta (Argentino Raúl Alfredo, con la colaboración del Secretario y Tesorero de la Institución); de modo tal, que queda muy claro que el “padrón provisorio aprobado el 12/8/25 a horas 20:00”, nunca fue exhibido; al menos, no lo fue el día 12/8/25, que es lo que se había resuelto, y luego publicado (el mismo día 12/8/25).

Dicho de otro modo, no resultaba posible que se realice la exhibición del padrón electoral el día 12/8/25 (que fue el mismo día en que se realizó la publicación informando ese tema), porque el padrón no estaba confeccionado al comienzo de ese día, sino que el mismo recién fue presentado y aprobado en la reunión de la Junta que se realizó el 12/8/25 desde las horas 18:00 hasta las 20:00 del mismo 12/8/25); y -justo a esa hora- finalizaba el horario de atención de la Junta. Todo ello, con el agravante que el plazo para recibir impugnaciones al padrón vencía el 13/8/25 (al día inmediato siguiente a lo que fue la confección y aprobación del padrón), de modo tal que resultaba impracticable una impugnación fundada en contra de los padrones, ya que los agentes o interesado en hacerlo, no pudo tener conocimiento efectivo del padrón aprobado en la reunión del mismo 12/8/25 (finalizada a las 20:00 horas), ya que durante el día no se realizó la exhibición del mismo, por la sencilla razón que no estaba confeccionado y aprobado, pese a que existía una publicación (de ese mismo día 12/8/25), que informaba -erróneamente- que los padrones eran exhibidos durante el 12/8/25; y que debían ser impugnados hasta el día siguiente (13/8/25).

3.8. Asimismo, y si bien fue planteado como hecho nuevo (que no fue admitido como tal, al no estar trabada la litis), pero no deja de ser un escrito ampliatorio de la petición de la parte actora, cuyos argumentos deben ser examinados (al estar incorporados al proceso, junto a la documentación agregada), a los efectos de la presente cautelar; y siempre dejando en claro que su examen y valoración, no implica adelantar opinión sobre el fondo del asunto.

De lo expuesto, e instrumento público acompañado (acta de constatación de escribano público), se desprenden también una serie de irregularidades constatadas en dicho acto (por la propia Escribana interviniente), que permite inferir -de las respuestas transcritas- que se habrían admitido listas incompletas; las que -en tales condiciones- no debieron ser receptadas.

En efecto, de dicha acta notarial, surge que, preguntados a los representantes de la junta electoral por las listas presentadas, y si las mismas completaron con toda la documentación requerida, le contestaron que: *“se presentaron las listas celeste, celeste y blanca, azul y roja, verde y blanca, y amarilla. Contestaron que una oficialización todavía no tienen”* (textual). Seguidamente, se expuso -por el requirente- que su lista presento por triplicado todos los papeles que le pedían con absolutamente todo, y que observo que los otros compañeros venían con tres hojitas y ese día se recibían las listas

A todo lo expuesto por la parte requirente en el acta (siempre en presencia de la Escribana), se le responde: *“que sí es la presentación de las listas ese día con el voto testigo y le manifiestan que sólo una lista presentó el voto sin estar completa con todos los nombres. Que hace eso porque son todos compañeros de las diferentes reparticiones y que hay que ser considerados con todos”* (Textual, del Acta notarial acompañada).

La lectura del acta notarial, permite advertir dos cuestiones, que deben ser puntualizadas:

a) En primer lugar que le expresaron que todavía no se habían oficializado las listas, cuando según resoluciones adjuntas se habrían oficializado el día 01/09/25; y que en el acta de la escribana se constató la respuesta emitida por los representantes de la junta electoral (del día 08/09/25), refiriendo que *“una oficialización todavía no tienen”*. Es decir, se responde que no había una oficialización, pese a que -de la documentación presentada- surge que a la fecha del acta, ya se habrían oficializado las mismas.

b) En segundo y más relevante lugar, es que se advierte que se pusieron en evidencia, con la constatación por escribano público (según la respuesta transcripta en la propia acta, como recibida en presencia de la escribana), que no cumplían las exigencias normativas, y que -por tanto- no habrían estado en condiciones de ser admitidas como tales; sin que se pueda llegar a verificar a cuales de las “lista” se hizo referencia al emitir la “respuesta” que fuera constatada por la propia escribana interviniente.

Esto me permite insistir en el hecho de que, si bien tengo presente la cuestión relativa al agotamiento de la vía administrativa previa, para la resolución de cuestiones intrasindicales (como sería el caso, al tratarse de un conflicto entre un afiliado o afiliados al Sindicato, y sus órganos directivos y representativos), no es menos cierto que advierto una serie de irregularidades graves en los actos constitutivos (que vengo reseñando), que permitirían concluir que acudir previamente a la propia junta electoral, implicaría obligar a transitar un camino estéril e infructuoso, por cuanto -es esa misma Junta- la que está cuestionada desde su origen mismo, y es la que debería resolver sobre las irregularidades que se advierten desde antes de su constitución misma, incluso en el “acta” de la Asamblea Extraordinaria, donde fuera conformada.

Por otra lado, también tengo en cuenta que el actor igualmente intentó plantear sus reclamos ante la propia junta (vía notas, cartas documentos, e incluso con acta de constatación con escribano público); y de la documentación presentada no se advierte que haya recibido una respuesta expresa y fundada, que le fuera fehacientemente notificada, por ninguna vía. Es decir, del cotejo de la documentación se puede verificar la existencia de reclamos del actor (y su lista, por medio del apoderado), donde se denunciaban anomalías; y sin embargo la Junta Electoral, no le brindó una respuesta. En ese marco de situaciones, también puedo inferir que exigirle al accionante agotar la vía asociacional interna, implicaría una exigencia inútil y gravosa, que podría conducir a la lesión de sus derechos, y configurar gravámenes irreparables, o de dificultosa reparación ulterior; lo que me habilita a resolver la cuestión planteada, dada la urgencia que se advierte, casualmente, por la inminencia del proceso electoral, que se debería realizar el día 17/10/2025; cuestión esta, que también permite habilitar esta vía judicial excepcional (del amparo), que no solo está legalmente prevista, sino que también ha sido favorablemente recepcionada, cuando -como en autos- se presentan circunstancias graves, que permiten inferir que la vía asociacional y administrativa, no constituyen -en las particulares circunstancias del caso- un procedimiento idóneo para solucionar el conflicto suscitado, y evitar el daño concreto y grave, que se denuncia para habilitar el reclamo judicial urgente, vía amparo, el que -no está de más puntualizarlo- está expresamente previsto en el Código Procesal Constitucional (Art. 68 y Cctes. del CPCT); como las que se denuncian en el caso concreto.

Así las cosas, las anomalías que vengo examinando y puntualizando, incluso los reclamos efectuados por el actor por ante la Junta Electoral (que no tuvieron una respuesta fundada y debidamente notificada), me permiten inferir que estamos ante un caso urgente, dada la inminencia de los comicios, que habilita esta decisión jurisdiccional, de carácter cautelar; a que -lo reitero una vez más- no implica adelantar opinión sobre el fondo del asunto.

Dicho de otro modo, el caso que se exigiere al actor agotar la vía asociacional y administrativa previa (rechazando la medida cautelar, permitiendo avanzar en el proceso electoral y llevarse a cabo el comicio previsto para el 17/10/25), nos llevaría a convalidar errores y anomalías (como fueron las examinadas y puntualizadas anteriormente), que implicarían un incumplimiento flagrante al plexo normativo vigente (estatuto, ley y decreto reglamentario), que no podrían -en estos momentos- ser subsanadas por las vías previas antes referidas; siendo dichos incumplimientos los que -en el caso concreto- **habilitan la suspensión del proceso eleccionario** (por la presente medida cautelar), por entender que esta vía judicial, es la única idónea y apta -a esta altura de los acontecimientos- para **salvaguardar adecuadamente los derechos electorales del actor, y la efectiva vigencia del principio de democracia sindical**; evitando que se generen daños irreparables, o de difícil reparación ulterior, que afecten tanto los derechos del actor, como los principios estructurales de lo que es el Derecho colectivo del Trabajo, tales como **la libertad, democracia y autonomía sindical**; principios y derechos éstos, que -lo reitero una vez más- podrían quedar definitivamente quebrantados, si decidiera permitir el avance del proceso electoral, debido a la imposibilidad material -de los órganos internos y administrativos- para subsanar dichos vicios, ante inminencia del comicio, que debería llevarse a cabo el día 17/10/25.

No está de más recordar que todos los procedimientos y regulaciones de un proceso electoral están encaminados a garantizar la libre expresión de la voluntad del afiliado mediante la emisión del voto. La Constitución Nacional establece en el artículo 14 bis que las leyes deberán asegurar al trabajador distintos derechos entre los que menciona **una organización sindical libre y democrática**. La democracia sindical es necesaria, y supone la legitimidad de la representación de los dirigentes sindicales.

Al respecto, nos enseña Fernández Madrid que *"lo que asegura el ejercicio de la democracia dentro del sindicato es la participación y el consecuente control de los afiliados sobre su organización. Y el Estado debe garantizarlo a través de las autoridades administrativas y judiciales"* (ver: Fernández Madrid J. C. En "Panorama del sindicalismo argentino, evolución del derecho colectivo", en Derecho Colectivo del Trabajo, Editorial La Ley, edición 1998, página 345).

Siguiendo esa misma línea de razonamiento, y volviendo a la necesidad de intervenir -en forma urgente- en el proceso electoral, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"La autoridad electoral asociacional no resolvió los planteos formulados, sino que se produjo una avocación y sustitución de ella por autoridad administrativa, en lugar de que ésta interviniera por vía de apelación efectuando un control de legalidad de lo actuado por la Junta Electoral, exigiendo el cumplimiento y agotamiento de la vía asociacional (cfr. penúltimo párrafo del art. 15 del decreto 467/1988). En el caso la vía del amparo resultó apta, por cuanto el accionante no dispuso de la instancia electoral asociacional ni de otro procedimiento idóneo para solucionar el conflicto y contrarrestar el daño concreto y grave, por lo que la admisibilidad formal del remedio excepcional se ajustó a derecho"* (CSJT; Sentencia 826 del 14/09/2006, in re: en autos: "Lista Celeste vs. Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán s/ Amparo").

Así las cosas, considero que -en el caso concreto que nos ocupa, y en coincidencia con la jurisprudencia que comparto- debo decidir la suspensión cautelar de los comicios, innovando la situación actual, como única vía idónea para resguardar los derechos y principios que se advierten, prima facie, conculcados; sobre todo, dada la proximidad de la elección. Es que, insisto, en el caso de no admitirse el planteo, se estaría, y dada la proximidad de la elección, convalidando que la misma se lleve a cabo con un órgano de contralor cuya legitimidad está cuestionada (desde el inicio), con padrones que no ofrecen garantía para identificar a los votantes (con datos personales y números de documentos), e incluyendo listas que podrían estar en violación al cupo femenino sindical y en su formación y aceptación posterior al ser oficializadas, aun en presentación irregular de las mismas; todo lo que -en definitiva- implicaría convalidar incumplimientos y vicios del proceso eleccionario, que podrían cercenar -de manera definitiva- tanto los derechos del actor, como los

principios y derechos estructurales del derecho colectivo del trabajo; básicamente, el de libertad y democracia sindical, frente a la imposibilidad material subsanar dichas anomalías, ante la proximidad en el tiempo de la fecha en la que se llevarían a cabo las elecciones.

Y, a contrario sensu, entiendo que, en el caso de suspenderse las elecciones (por la existencia de irregularidades antes examinadas y desarrolladas), se podría llamar nuevamente a las mismas (constituyendo la Junta Electoral, conforme a derecho), de modo que se permita desarrollar un proceso electoral legítimo, sin vicios ni daño irreparable; y siempre procurando asegurar la vigencia y efectivo goce de los principios y derechos sindicales, para todas las personas afiliadas al Sindicato, resguardando sus derechos constitucionales y humanos; cuestiones éstas, que este Magistrado tiene la obligación, y el deber, de asegurar y resguardar.

Antes de finalizar, puede aseverarse que -a la luz del confronte entre las alegaciones de la parte actora y las pruebas agregadas a los autos- es posible verificar que los recaudos establecidos por la ley procesal en su Art. 280 C.P.C. y C. (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), se **encuentran acreditados**, con grado de razonable probabilidad y apariencia, como para admitir favorablemente la petición cautelar.

En consecuencia, debo concluir que la única vía idónea -en estos momentos y en el caso concreto- es la judicial, mediante el dictado de la presente medida cautelar, como medio efectivo y apto para evitar que se desarrolle un comicio en el que se advierten una serie de actos irregulares (desde la constitución de la Junta), que ponen de manifiesto la falta de transparencia del proceso electoral que se viene llevando adelante; y, por lo tanto, me conducen a resolver **la suspensión de las elecciones convocadas para el día 17/10/25. Así lo declaro.**

**COSTAS:** Dadas las particulares características de la medida peticionada (inaudita parte), considero que corresponde eximir a la parte actora de costas en esta incidencia (Confr. Art. 61 inc. 1 y Cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello

## **RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR** a la medida cautelar de **INNOVAR** solicitada por la parte actora; **ordenando la suspensión de las elecciones** de miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, previstas para el día 17/10/2025, en la sede de calle Congreso 984 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme lo considerado.

**II.- NOTIFIQUESE** en el domicilio real del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Tucumán (sito en calle Congreso n° 984 de San Miguel de Tucumán); y en el domicilio real del actor (Barrio Los Álamos - Manzana E Lote 35, Alderete, Tucumán), en forma urgente, con habilitación de días y horas; y libre de derechos, adjuntado una copia de la presente.

**III.- COSTAS:** como se consideran.

**ARCHIVASE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:  
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ec1a5d10-aaa3-11f0-8bca-4f5578d3c87c>